



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35

EXP. N.º 6433-2005-PC/TC
ICA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de febrero de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Municipalidad Provincial de Ica contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 67, su fecha 30 de mayo de 2005, que declaró infundada la demanda de cumplimiento; y,

ATENDIENDO A

- 1 Que, la Municipalidad recurrente interpone demanda de Cumplimiento contra la Junta de Administración de los bienes del Colegio San Luis Gonzaga de Ica solicitando de cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 7516, de fecha 30 de abril de 1932, mediante la cual se autoriza ceder un lote de terreno, a favor del recurrente, ubicado en el fundo San Miguel de la Ciudad de Ica.
- 2 Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, expedida el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
- 3 Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, en el presente caso, la demanda de cumplimiento debe de desestimarse, toda vez que del texto de la norma cuyo cumplimiento se solicita, no supone un mandato ineludible y obligatorio en tanto que solo se limita a autorizar al colegio demandado a realizar la cesión sin que exista de modo expreso un deber de parte de dicha entidad.



36

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6433-2005-PC/TC
ICA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Por estos considerandos, con el voto en discordia del magistrado Bardelli Lartirigoyen, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

[Firmas manuscritas: Carlos Ferrer y Gonzales Ojeda]

Lo que certifico:

[Firma manuscrita]
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6433-2005-PC/TC
ICA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

VOTO EN DISCORDIA DEL MAGISTRADO BARDELLI LARTIRIGOYEN

Con el debido respeto por la opinión discrepante de mis honorables colegas, quienes suscriben la ponencia que motiva este voto, cúmpleme expresar lo siguiente:

- 1.- La Municipalidad recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Junta de Administración de los Bienes del Colegio San Luis Gonzaga de Ica solicitando el cumplimiento de lo prescrito en la Ley N° 7516°, de fecha 30 de abril de 1932, mediante la cual se autoriza ceder un lote de terreno a favor de la recurrente, ubicado en el fundo San Miguel de la ciudad de Ica.
- 2.- Es de verse del texto de la norma que se establecen tres fines : a) Ceder a favor del Concejo Provincial de Ica, un lote de terreno en el fundo "San Miguel" situado en el primer distrito de la provincia del Cercado, con el área de 48 700 metros cuadrados, b) Dedicar en el terreno cedido exclusivamente a la construcción de un estadio; y, c) Cancelar en mérito a la cesión del terreno, la deuda contraída por el Colegio Nacional "San Luis Gonzaga" de Ica, por concepto de la pavimentación de la Av. San Luis ejecutada por la entidad demandante. Expresa el demandante que dos de los fines b) y c) ya han sido cumplidos, quedando pendiente solo la cesión a favor del Concejo Provincial de Ica, del lote de terreno en el fundo "San Miguel" situado en el primer distrito de la provincia del Cercado, con el área de 48 700 metros cuadrados.
- 3.- En la STC N° 0168- 2005 PC/TC se indicó que el proceso de cumplimiento será la vía procesal adecuada para ordenar el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo, cuando el mandato previsto en una norma legal o en un acto administrativo tenga determinadas características, entre otras, debe tratarse de un mandato que sea de obligatorio cumplimiento, que sea incondicional y, tratándose de los condicionales, que se haya acreditado haber satisfecho las condiciones que se requiere para ello; asimismo, debe tratarse de un mandato cierto o líquido, es decir, susceptible de ser inferido indubitadamente de la ley o del acto administrativo que lo contiene, el mismo que debe encontrarse vigente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

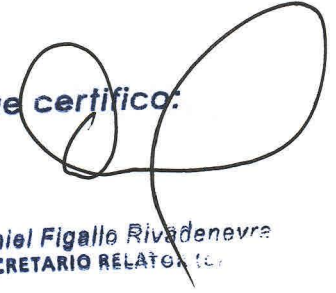
38

- 4.- El artículo 1° de la citada ley prescribe: "Autorizase al Colegio Nacional de San Luis Gonzaga de Ica para que ceda al Concejo Provincial de la misma ciudad un lote de terreno en el fundo San Miguel, ...", en el artículo 2° prescribe: "Con la cesión de estos terrenos queda cancelado el crédito de trece mil soles de oro, que adeuda al Colegio de San Luis Gonzaga al Concejo Provincial de Ica por concepto de pavimentación de la Avenida San Luis." y en el artículo 3° prescribe: "El terreno cedido se dedicara exclusivamente a la construcción de un stadium. La escritura de la cesión queda exonerada de la alcabala de enajenación de los derechos de inscripción del Registro de la Propiedad y, en general, de todo impuesto o arbitrio".
- 5.- De las normas citadas se desprende que cuando se dispone "dedicar en el terreno cedido exclusivamente a la construcción de un Stadium; y, cancelar, en mérito a la cesión del terreno citado la deuda contraída por el Colegio Nacional San Luis Gonzaga de Ica...", nótese que la Ley no se expresa en sentido condicional, esto es, no dice: "de cederse el terreno" se dedicara (...) y cancelara(...), la Ley dispone que sobre el terreno cedido, se construirá el stadium, es decir da por hecho la transferencia o cesión del mencionado predio, y, ordena la cancelación de la deuda que tiene la entidad demandada con la Municipalidad recurrente, por lo que no existe condición alguna y mas bien un "mandamus" claro e inobjetable, por lo que soy de la opinion que la demanda debe ser declarada **FUNDADA**.

SR.


BARDELLIARTIRIGOYEN

Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6433-2005-PC/TC

ICA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

VOTO DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y VERGARA GOTELLI

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Municipalidad Provincial de Ica contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 67, su fecha 30 de mayo de 2005, que declaró infundada la demanda de cumplimiento; y,

ATENDIENDO A

- 1 Que, la Municipalidad recurrente interpone demanda de Cumplimiento contra la Junta de Administración de los bienes del Colegio San Luis Gonzaga de Ica solicitando de cumplimiento a lo establecido en la Ley N.º 7516, de fecha 30 de abril de 1932, mediante la cual se autoriza ceder un lote de terreno, a favor del recurrente, ubicado en el fundo San Miguel de la Ciudad de Ica.
- 2 Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, expedida el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
- 3 Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, en el presente caso, la demanda de cumplimiento debe de desestimarse, toda vez que del texto de la norma cuyo cumplimiento se solicita, no supone un mandato ineludible y obligatorio en tanto que solo se limita a autorizar al colegio demandado a realizar la cesión sin que exista de modo expreso un deber de parte de dicha entidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6433-2005-PC/TC
ICA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Por estos considerandos, nuestro voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6433-2005-PC/TC
ICA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

VOTO DEL MAGISTRADO BARDELLI LARTIRIGOYEN

Con el debido respeto por la opinión discrepante de mis honorables colegas, quienes suscriben la ponencia que motiva este voto, cúmpleme expresar lo siguiente:

1.- La Municipalidad recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Junta de Administración de los Bienes del Colegio San Luis Gonzaga de Ica solicitando el cumplimiento de lo prescrito en la Ley N° 7516°, de fecha 30 de abril de 1932, mediante la cual se autoriza ceder un lote de terreno a favor de la recurrente, ubicado en el fundo San Miguel de la ciudad de Ica.

2.- Es de verse del texto de la norma que se establecen tres fines : a) Ceder a favor del Concejo Provincial de Ica, un lote de terreno en el fundo "San Miguel" situado en el primer distrito de la provincia del Cercado, con el área de 48 700 metros cuadrados, b) Dedicar en el terreno cedido exclusivamente a la construcción de un estadio; y, c) Cancelar en mérito a la cesión del terreno, la deuda contraída por el Colegio Nacional "San Luis Gonzaga" de Ica, por concepto de la pavimentación de la Av. San Luis ejecutada por la entidad demandante. Expresa el demandante que dos de los fines b) y c) ya han sido cumplidos, quedando pendiente solo la cesión a favor del Concejo Provincial de Ica, del lote de terreno en el fundo "San Miguel" situado en el primer distrito de la provincia del Cercado, con el área de 48 700 metros cuadrados.

3.- En la STC N° 0168- 2005 PC/TC se indicó que el proceso de cumplimiento será la vía procesal adecuada para ordenar el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo, cuando el mandato previsto en una norma legal o en un acto administrativo tenga determinadas características, entre otras, debe tratarse de un mandato que sea de obligatorio cumplimiento, que sea incondicional y, tratándose de los condicionales, que se haya acreditado haber satisfecho las condiciones que se requiere para ello; asimismo, debe tratarse de un mandato cierto o líquido, es decir, susceptible de ser inferido indubitadamente de la ley o del acto administrativo que lo contiene, el mismo que debe encontrarse vigente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.- El artículo 1° de la citada ley prescribe: "Autorízase al Colegio Nacional de San Luis Gonzaga de Ica para que ceda al Concejo Provincial de la misma ciudad un lote de terreno en el fundo San Miguel, ...", en el artículo 2° prescribe: "**Con la cesión** de estos terrenos queda cancelado el crédito de trece mil soles de oro, que adeuda al Colegio de San Luis Gonzaga al Concejo Provincial de Ica por concepto de pavimentación de la Avenida San Luis." y en el artículo 3° prescribe: "El terreno **cedido** se dedicara exclusivamente a la construcción de un stadium. La escritura de la cesión queda exonerada de la alcabala de enajenación de los derechos de inscripción del Registro de la Propiedad y, en general, de todo impuesto o arbitrio".

5.- De las normas citadas se desprende que cuando se dispone "dedicar en el terreno cedido exclusivamente a la construcción de un Stadium; y, cancelar, en mérito a la cesión del terreno citado la deuda contraída por el Colegio Nacional San Luis Gonzaga de Ica...", nótese que la Ley no se expresa en sentido condicional, esto es, no dice: "**de cederse el terreno**" se dedicara (...) y cancelara(...), la Ley dispone que sobre el terreno **cedido, se construirá** el stadium, es decir da por hecho la transferencia o cesión del mencionado predio, y, ordena la cancelación de la deuda que tiene la entidad demandada con la Municipalidad recurrente, por lo que no existe condición alguna y mas bien un "mandamus" claro e inobjetable, por lo que soy de la opinion que la demanda debe ser declarada **FUNDADA**.

SR.

BARDELLI LARTIRIGOYEN